



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017 Y TOROS

RADICACION: 150013333001 2019 00175 00

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos planteada por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

ANTECEDENTES

1. El 5 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, radicó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017, conformada por GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, representada legalmente por la señora LISSETTE LORENA CARDENAS; y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGÁS, con el fin de que se les declare responsables solidarios con ocasión al pago realizado por la demandante en virtud del contrato de transacción suscrito entre la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Seguros Confianza S.A., Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y el abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, apoderado de los familiares de la menor Paola Andrea Durán Numpaque (Q.E.P.D), quien falleció el 9 de noviembre de 2017, tras presentarse el colapso del muro ubicado en el costado norte de la fachada de la zona en expansión, dentro del desarrollo de la obra de reforzamiento estructural fase II de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, razón por la cual, se procedió a admitirla mediante auto de 14 de noviembre de 2019, y actualmente se encuentra en etapa de notificaciones a los demandados.

3. Posteriormente, el 8 de octubre de 2019, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de los referidos demandados con el fin de que se les declare responsables solidarios con ocasión al pago realizado por la demandante en virtud del contrato de transacción suscrito entre la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Seguros Confianza S.A., Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, y el abogado Edén Yamith Jaimes Reina apoderado de los familiares de la señora María Luisa Yanquen (Q.E.P.D), quien falleció el 9 de noviembre de 2017 en igual forma que la menor Paola Andrea Duran Numpaque (Q.E.P.D).

4. La anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Tunja bajo el radicado número 150013333014-2019-00186-00, siendo admitida mediante auto de 30 de enero de 2020 y al encontrar fundamentos

suficientes se ordenó la remisión del expediente a este Despacho con el objeto de que se estudiara la procedencia de la acumulación de los mencionados procesos.

Conforme a lo expuesto, se estudiará la procedencia de la acumulación del proceso con radicado número 150013333001-2019-00175-00 a cargo de este estado judicial y del expediente con radicado 150013333014-2019-00186-00 proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Frente a esta figura, la Ley 1437 de 2011 en los medios de control no contempla un trámite específico, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, el artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de

procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Resaltado propio del despacho)

A su turno, el artículo 149 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (Negritas fuera de texto)

Encuentra el Despacho que efectivamente se tramitan dos (2) procesos similares, radicados bajo los números 2019-00175 y 2019-00186, en donde la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA demanda a la UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017, conformada por GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA; la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, representada legalmente por la señora LISSETTE LORENA CÁRDENAS; y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGÁS por los pagos realizados por la demandante en virtud de dos contratos de transacción suscritos entre la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Seguros Confianza S.A., Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por un lado y los abogados Tulio Alejandro Fajardo Acuña y Eden Yamith Jaimes Reina, apoderados de los familiares de la menor Paola Andrea Duran Numpaque (Q.E.P.D) y de la señora María Luisa Yanquen (Q.E.P.D), respectivamente, quienes fallecieron el 9 de noviembre de 2017, tras presentarse el colapso del muro ubicado en el costado norte de la fachada de la zona en expansión, dentro del desarrollo de la obra de reforzamiento estructural fase II de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que el expediente de la referencia fue radicado el 5 de septiembre de 2019, siendo admitida la demanda el 14 de noviembre de 2019, mientras que el 2019-00186 se presentó el 8 de octubre del mismo año y fue admitida el 30 de enero del 2020.

En cuanto a la notificación, en el radicado bajo el No. 2019-00175 se encuentra en trámite de notificar a los demandados, mientras que el 2019-00186 simplemente fue

admitido por parte del Juzgado Catorce Oral Administrativo de Tunja. Por tanto, se puede establecer que el presente proceso es el más antiguo.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales, como ya se reseñó, se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los hechos ya referidos.

Igualmente, al observar las pretensiones son prácticamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la referida declaración y la orden de que las demandadas paguen a la demandante los valores cancelados en los contratos de transacción que se firmaron con ocasión de la muerte de la menor Paola Andrea Duran Numpaque y de la señora María Luisa Yanquen, el 9 de noviembre de 2017; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto los demandados en los dos procesos son la UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017, conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA; la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, representada legalmente por la señora LISSETTE LORENA CARDENAS; y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGÁS.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en lo ocurrido el 9 de noviembre de 2017 en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que en los procesos que se acumulan no se ha fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No. 001-2019-00175, y acumulado el 014-2019-00186.

Con relación, a la notificación del señor Eduardo Andrés Acero Cajigás, del proceso 150013333-**014-2019-186**-00, se ordenará realizar por estado conforme a lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., ya que el día 19 de diciembre de 2019 fue notificado personalmente del proceso de la referencia.

Finalmente, conforme con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **recuerda** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les insta el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o

medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadm67@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de repetición identificado con el número 15001-3333-014-2019-00186-00 promovido por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017, conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA; la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, representada legalmente por la señora LISSETTE LORENA CARDENAS y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS, que tramitaba el Juzgado Catorce Oral Administrativo de Tunja. En consecuencia, **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO** para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Catorce Oral Administrativo de esta ciudad, lo decidido en esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al señor Eduardo Andrés Acero Cajigás, del auto admisorio del proceso 150013333-014-2019-186, conforme a lo estipulado en el artículo 148 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia y los autos admisorios proferidos en los procesos 150013333001-2019-00175-00 y 150013333014-2019-00186-00, a los señores GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA como representantes de la UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017; y a la señora LISSETTE LORENA CÁRDENAS GONZÁLEZ representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte actora deberá remitir el aviso correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser remitidos a través del correo electrónico correspondenciajadm67@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente.

QUINTO: por secretaría, ofíciase al Centro de servicios de los Juzgados Administrativos, diligenciando el formulario correspondiente para que se proceda a hacer la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 25 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b87521c5e24071f2dc25d2b664520d700482954de4712b9804b42342a69b2a4

Documento generado en 20/08/2020 03:00:04 p.m.